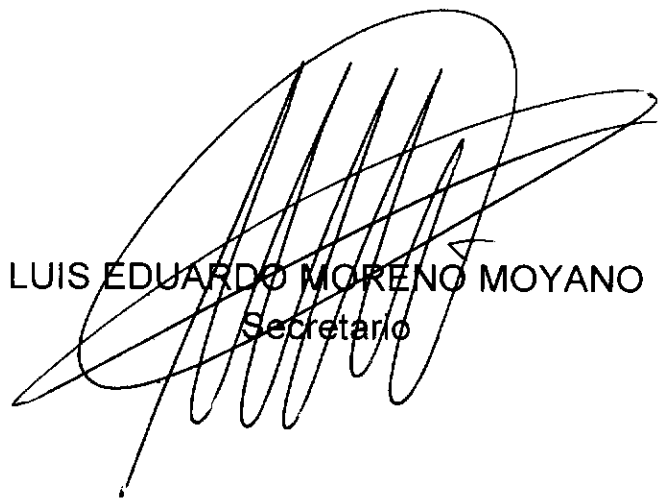


CONSTANCIA SECRETARIAL. - En Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha el suscrito secretario del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., deja constancia que de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia- Mediante ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 ordenó suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive. Para constancia se firma como aparece.



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Trece (13) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No.110013103028-2017-00143-00.

DEMANDANTE: MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES

DEMANDADOS: MARGARITA ROSA DÁVILA TORRES, en calidad de heredera determinada de MARIA MAGDALENA TORRES MÉNDEZ Y HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO:

Evacuadas las etapas procesales consagradas en la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procede a emitir sentencia escrita dentro del término legal, conforme lo autoriza el inciso 3º numeral 5º del art. 373 *ibidem*.

I. ANTECEDENTES

1º. MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de MARGARITA DÁVILA TORRES, en calidad de heredera determinada de MARIA MAGDALENA TORRES MENDEZ, y los herederos indeterminados de ésta y demás personas indeterminadas para que a través del procedimiento verbal: **i)** Se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES, es propietaria del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 71 A No.84-40 de Bogotá, descrito en los hechos de la demanda. **ii)** Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del registro de propiedad de MARIA MAGDALENA TORRES MÉNDEZ (q.e.p.d.) y se ordene la inscripción del 50% de la propiedad de la demandante MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES en el certificado de libertad correspondiente.

2º. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos que se resumen así:

La señora MARIA MAGDALENA TORRES MENDEZ, (q.e.p.d.), adquirió de VICENTE EVANGELISTA DÁVILA TORRES, el 50% del inmueble ubicado en la calle 71 A No.84-40 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

No.50C-1078205, mediante escritura pública No.6034 del 20 de octubre de 1995 de la Notaría 14 de Bogotá, y el otro 50% lo adquirió por compra que hiciera al señor CAMPO EMIRO RODRÍGUEZ CORTEZ, según escritura 7167 del 16 de octubre de 1987 de la Notaría 6ª de Bogotá.

El inmueble objeto del litigio consta de dos apartamentos totalmente independientes, aunque no están sometidos a propiedad horizontal, en el primer piso que es aproximadamente el 50% del total del inmueble, habita la señora MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES, junto con su núcleo familiar desde el año 1997 aproximadamente, es decir, hace más de 20 años, hecho que fue permitido por VICENTE EVANGELISTA DÁVILA TORRES y MARIA MAGDALENA TORRES MÉNDEZ, quienes le permitieron vivir a la demandante y su familia en el primer piso.

Que no se estableció el pago de ningún tipo de retribución económica o especie entre VICENTE EVANGELISTA DÁVILA TORRES y MARIA MAGDALENA TORRERS MÉNDEZ y la aquí demandante.

Que la única heredera conocida de la señora MARIA MAGDALENA TORRES, es la señora MARGARITA ROSA DÁVILA TORRES, ya que la causante dejó solo dos hijas – la demandante y la demandada – señalando que la heredera demandada hace más de 20 años que no vive en el inmueble objeto del litigio.

Se afirma que, la demandante ha ejercido desde que entró en posesión del primer piso del inmueble, actos de señor y dueño considerándolo de su propiedad, realizando remodelaciones al primer piso, cambio de pisos, cocina, cambio y adecuación de la reja que da a la calle, cambio de la puerta de entrada al inmueble, pago de servicios públicos domiciliarios, instalación de red de gas para el primer piso, pago de impuestos.

3º. Mediante providencia del cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se profirió auto admisorio de la demanda, providencia que fue notificada a la demandada MARGARITA ROSA DAVILA TORRES, en calidad de heredera determinada de la causante MARIA MAGDALENA TORRES, quien dentro del término legal procedió a oponerse a la misma, interponiendo las excepciones de mérito denominadas: INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, TEMERIDAD Y MALA FE, FRAUDE PROCESAL, fundamentadas en los hechos narrados en el escrito de réplica a la demanda visto a folios 194 a 207 del expediente.

Igualmente se notificó al curador ad-litem designado para representar a las personas indeterminadas, quien no hizo oposición alguna.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se practicó en forma personal la inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso, diligencia en donde se evacuaron en forma concentrada las etapas procesales establecidas en la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, conforme a las previsiones señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Practicadas las pruebas decretadas y habiéndose corrido traslado a las partes para alegar de conclusión y no existiendo irregularidad alguna que tengan la virtualidad de viciar de nulidad la actuación procesal surtida, es del caso proceder a dictar sentencia, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1º. Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia del juez, no hay duda que concurren en este asunto y como no se observa causal que invalide lo actuado, se impone una decisión de mérito.

2º. Averiguado se tiene que, para obtener la declaración de pertenencia de un bien por prescripción extraordinaria, es indispensable acreditar, en lo basilar, que se ha ejercido sobre él una posesión material, pública e ininterrumpida, por un lapso no inferior a 10 años¹.

El primer elemento, esto es, la posesión, lo define el artículo 762 del Código Civil, como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, esto es, como una situación de hecho que exterioriza la propiedad -entre otros derechos reales-, razón por la cual, el poseedor es reputado propietario mientras otra persona no justifique serlo (inc. 2 ib.). Se requiere, pues, además de la tenencia, el ejercicio ininterrumpido de actos públicos que, por sus características, permitan afirmar que quien los ejecuta es dueño y se considera como tal. De manera que, la posesión, no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño -o hacerse dueño- de aquella (elemento subjetivo).

3º. La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al

¹ Este es el plazo previsto en los artículos 2531 y 2532 del C.C., reformado por el artículo 1º de la ley 50 de 1936 y artículos 1º, 5º y 6º de la ley 791 de 2002 que redujeron ese término a 10 años.

propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil²); y el *animus domini*, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras, pago servicios públicos e impuestos o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

El segundo supuesto, esto es, el tiempo, constituye el factor que consolida el derecho en el prescribiente y, al propio tiempo, devela la inactividad del titular del derecho real; por eso se ha dicho que en la prescripción *"hay un fondo de justicia en reconocer derecho, por el transcurso del tiempo, a quien ha explotado el bien para utilidad común, y en desconocer toda pretensión al propietario que no cumplió la obligación de ejercer su derecho para servir a la sociedad"* (C.S.J. Sentencia de constitucionalidad de 4 de mayo de 1989).

4º. El anterior análisis en torno a las características de la prescripción extraordinaria de dominio, permiten arribar a la conclusión que, la parte actora no logró acreditar los anteriores elementos, que se tornan indispensables para el buen suceso de la acción de pertenencia, en consideración a los siguientes argumentos:

4.1. Del acervo probatorio recaudado en el decurso del proceso, se establece en primer lugar que, la demandante llegó a detentar el inmueble a usucapir, en virtud a que sus progenitores y especialmente su señora madre MARIA MAGDALENA TORRES MÉNDEZ (q.e.p.d.), propietaria del inmueble, le permitió habitar el primer piso del predio, conforme se indicó tanto en el libelo rector de la demanda como en el interrogatorio practicado a la demandante, sin que hubiese de por medio un acto solemne de donación, aseveración que constituye una confesión al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del C.G.P.

4.2. En otras palabras, cuando la propietaria del inmueble, consintió que su hija MARIA ERIKA DÁVILA TORRES, habitará junto a su esposo e hijos el primer piso del predio, realmente nunca tuvo el ánimo de transferirlo y mucho menos de donarlo a título gratuito, voluntad que entre otras cosas no se presume legalmente (art. 1450 del C.C.), por ende, tampoco se puede inferir con ese permiso, un desprendimiento total y permanente de la posesión de propietario que ejercía la dueña MARIA MAGDALENA TORRES MÉNDEZ, en virtud que como se acredita más adelante con los testimonios recaudados en el curso del proceso, la propietaria

del predio lo habitó y poseyó hasta el día de su muerte, acaecida el día 6 de julio de 2014.

En consecuencia, se configura en este particular evento, un típico acto de mera tolerancia, liberalidad y condescendencia por parte de quien era titular de dominio a favor de una de sus hijas, situación fáctica que a las voces del artículo 2520 del Código Civil, **"(...) no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción a alguna"**. Sobre este preciso punto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado lo siguiente:

"5.5.3.2. Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad, de vecindad, de familiaridad, de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).

En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-17221 (47001310300420040007001), dic. 18/14, M. P. Luis Armando Tolosa.

4.3. Así las cosas, se vislumbra que la demandante ingresó al predio objeto de la litis, en virtud de un acto de mera liberalidad o tolerancia dada la relación de parentesco o familiaridad existente entre madre e hija.

En efecto, el testigo HUMBERTO VELA VILLALOBOS, quien es vecino de lugar, y conoció a los padres de la demandante desde muchos años atrás, aduce que ellos, *"trajeron a vivir a MAYRA ERIKA a su casa porque estaban en malas condiciones económicas y el esposo no tenía trabajo."* Igualmente, dicho testigo

señala: "*Magdalena* (madre de las partes litigiosas), *fue quien pagó hasta su muerte los servicios y las mejoras que se efectuaron*", afirma que, los arreglos de la casa se hicieron en vida y con recursos de la propia dueña, la señora Magdalena.

Las declarantes ESPERANZA TORRES MÉNDEZ y TEOFILA ALCIRA TORRES MENDEZ, quienes son tías de las partes en contienda, concuerdan en señalar que, su hermana MAGDALENA, fue quien hizo todos los arreglos de la casa, mandando a independizar los servicios públicos del inmueble, porque la hija – la demandante - no colaboraba con el pago de los mismos. Que aproximadamente dos años antes de MAGDALENA morir, con recursos propios mandó hacer las rejas de la entrada a la casa, y que tuvo la posesión de la casa hasta el día de su muerte. La misma testigo TEOFILA ALCIRA TORRES, afirma que, "*Erika vino a vivir ahí porque Magdalena y Vicente* (padres de la demandante), *le dieron la mano porque estaba mal.*"

4.4. Las anteriores declaraciones aunque fueron tachadas de conformidad con el artículo 211 del C.G.P. por estar afectadas de imparcialidad dado el parentesco de los testigos con la demandada y por otros motivos, tal condición atendiendo las particularidades del litigio, no le restan credibilidad a sus dichos, por cuanto estos no se contradicen entre sí, y efectivamente son concordantes con las demás probanzas documentales adosadas al expediente, por ende, llevan a la convicción que, la demandante MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES, es una simple tenedora, la cual se encuentra detentando el bien en virtud de la mera tolerancia que le tuvieron sus padres para que viviera en el mismo, y ahora lo ostenta en calidad de heredera, circunstancia que desde luego no conduce a declarar la posesión en favor de la actora.

Así pues, la tacha formulada en contra de los anteriores testigos, no implica que la recepción y valoración de esas declaraciones se tornen improcedentes, o que la mismas tenga que ser excluida de plano, sino que, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC4419-2020¹, la formulación de ese tipo de reproche "*exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrece y cerciorarse de su eficacia probatoria.*" Sentido en el que también se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-790 de 2006, en donde se puso de presente que, en aquellos eventos en los que los testigos sean tachados de sospechosos por alegarse situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, en tal situación la declaración si puede recibirse y valorarse, pero con mayor severidad.

En suma, con base en las reglas de la sana crítica y la experiencia, se advierte que, las declaraciones de los testigos HUMBERTO VELA VILLALOBOS, TEOFILA ALCIRA TORRES MÉNDEZ Y ESPERANZA TORRES MÉNDEZ, no

tienen visos de parcialidad o sean carentes de verdad, por el solo hecho que exista parentesco con la demandada, máxime si se tiene en cuenta que las testigos también son familiares de la parte demandante, por lo cual se desvanece el motivo de la tacha en cuestión. Tampoco en el otro testigo HUMBERTO VELA, denota que tenga un interés real en las resultas del proceso, ni que su declaración se haya desviada de la realidad o que carezca de objetividad.

5º. Por otra parte, las declaraciones expuestas por los testigos presentados por el extremo demandante, no conducen a demostrar certeramente que la señora MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES, sea realmente la poseedora material con ánimo de señora y dueña del inmueble a usucapir, por un término superior a los 10 años.

El testigo LUIS ARMANDO USECHE MAHECHA, aduce que, la demandante ha vivido en el lugar por más de 35 años, pero señala que ha cohabitado la casa junto a sus padres, y tampoco le consta que ella hubiese hecho las mejoras del inmueble, de ahí que, de esta versión no puede concluirse verdaderamente la existencia de actos de señorío en cabeza de la accionante, pues la simple habitación no constituye un acto verdadero de posesión.

Igual sucede con el testigo JORGE ELIECER SOCHA. Este dice que, le cotizó a la demandante unas obras, como ventanas, escaleras, baño y arreglo de cocina y que conoció a la señora MAGDALENA, a quien también posteriormente le hizo unos trabajos de adecuaciones. Ciertamente esta versión solo demuestra que se hicieron unos arreglos a la casa, pero a cargo tanto de la actora, como a costa de la titular de dominio MAGDALENA TORRES MÉNDEZ.

De manera que, sobre este medio de prueba no se puede inferir con certeza que, se hubiesen ejercido verdaderos actos positivos de dominio, en forma exclusiva y excluyente por parte de la accionante, por cuanto tampoco se indicó desde qué momento empezó a ejercer posesión como dueña y señora. Solamente el testigo en cuestión se limitó a manifestar que hizo unos arreglos al inmueble, unas veces a cargo de la parte actora y otras veces a instancias de la titular de dominio, MAGDALENA TORRES.

En cuanto a la declaración de CELEDONIA BOCANEGRA, indica que, siempre los papás de la demandante, vivieron en esa casa, teniéndolos para ese momento como los dueños del bien, manifestando en última que no tenía claridad quien era el dueño. Afirma que MAYRA ERIKA ha vivido en el primer piso de la casa, pero de su dicho no se puede establecer con claridad en que condición se encuentra habitando el inmueble.

6°. Apreciadas en su conjunto las anteriores pruebas testimoniales, se logra establecer que, los testigos traídos al proceso por la demandante, solamente se limitaron a mencionar la residencia de ésta, pero no atinan en señalar en forma concreta y clara algún comportamiento distinto al de vivir allí del cual se pueda concluir la existencia de verdaderos actos positivos que deriven en una posesión exclusiva con ánimo de señora y dueña.

Por el contrario, los de testimonios aportados por la pasiva, denotan que, consideraban a la señora madre de la accionante MAGDALENA TORRES como la verdadera dueña del inmueble a usucapir, quien dejó vivir a su hija allí, por simple benevolencia y condescendencia, pero nunca su ánimo fue el de abandonar ese bien, toda vez que hasta su muerte vivió allí, ejerciendo actos de señorío. Situación que conlleva a inferir que no se despojó finalmente de la posesión de dueña. Además, se reitera, esos actos de mera tolerancia, no confieren en ningún momento posesión en favor de la parte actora ni dan fundamento a prescripción alguna, conforme lo indica el artículo 2520 del Código Civil.

7°. En cuanto a las pruebas documentales aportadas al proceso, no resultan tampoco suficientes para demostrar posesión en cabeza de la parte actora, en virtud que, el pago de servicios públicos de agua, energía y gas, así como arreglos locativos, también los puede realizar un simple tenedor del bien, por ende, si no se encuentran aparejados con la demostración de la posesión no tienen la connotación de servir de fundamento a la prescripción extraordinaria de dominio. Respecto a este tópico la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“La aportación de aquellos documentos que dan cuenta del pago, entre otros, de servicios públicos, expensas de administración, por sí solos, no resultan ser prueba suficiente para acreditar actos de posesión frente a las suplicas demandatorias por usucapión.

(...) No en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

En esta hipótesis, la incorporación de aquellos instrumentos de prueba han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma

precaria con que se inició en ella"². **1CSJ. Civil. Sentencia de 29 de abril de 2014, expediente 00771, reiterando fallos de 24 de junio de 2005 (expediente 0927) y de 20 de marzo de 2013 (expediente 00037).**

8°. Abundando en más argumentos que soportan la negativa de las pretensiones de la demanda de pertenencia, es importante destacar que, la demandante MAYRA ERIKA DAVILA TORRES, finalmente reconoció dominio ajeno sobre el inmueble aquí pretendido, sencillamente porque este bien raíz fue incluido dentro de los inventarios y avalúos en la sucesión de su señora madre MARIA MAGDALENA TORRES MÉNDEZ, que se adelanta en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá bajo el radicado 110001-31-10-010-2015-01094-00, proceso en donde efectivamente aquélla compareció en calidad de heredera, manifestando expresamente a través de su apoderada judicial que: "(...) **En cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 590 y del numeral 5° del artículo 587 del C.P.C. se hace la manifestación expresa de que acepta la herencia con beneficio de inventario.**" (folio 45 c-3). Y en tal virtud el Juzgado de conocimiento, mediante auto calendado el 18 de agosto de 2016 (folio 49 ib), la reconoció como interesada en dicha mortuoria en calidad de hija de la causante quien acepta la herencia.

8.1. Así las cosas, al aceptar la herencia donde está incluido en el inventario de bienes relictos el inmueble que ahora pretende adquirir por prescripción extraordinaria, la parte actora no hizo otra cosa que reconocer que no era su dueña, porque al tenerse como interesada en la referida causa mortuoria, aspira adquirir el mismo predio pero por una vía distinta a la prescripción, cual es la sucesión por causa de muerte, de ahí se concluye que aceptó como dueña del bien a la causante, amén que estas dos formas de adquirir el dominio de las cosas no son jurídicamente compatibles para desarrollarse en forma simultánea o paralela. Acto éste que desde luego desemboca en la desestimación de las pretensiones de la demanda de pertenencia, porque la parte actora no se está comportando como verdadera dueña y poseedora.

8.2. Sobre los anteriores razonamientos, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática al señalar lo siguiente:

"Mientras la herencia, como universalidad jurídica, permanezca ilíquida, o no se trate de una posesión propia de heredero (por suo), absoluta e inequívoca, respecto de un bien específico, mediante la transformación de esa precisa calidad jurídica, desde luego, con efectos hacia el futuro, se entiende que la posesión se ejerce para

la herencia, así el sucesor lo ignore completamente. De modo que, cuando realiza la posesión como sucesor del difunto, lo hace para esa comunidad universal, lo cual, en esa misma condición, **implica reconocer dominio ajeno.**

(...) Por esto, como dejó sentado la Sala "cuando uno de los que tiene en común la cosa fallece, el porcentaje que detentaba en la misma, al ser un componente económico de su patrimonio, es susceptible de repartición entre sus herederos, con los demás elementos que lo conformen, surgiendo entre estos una 'comunidad herencial' desde el momento del deceso hasta su adjudicación."¹

Apartes tomados de la Sentencia SC1939-2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona

Siguiendo similares líneas argumentativas, la misma Corte en otra sentencia enfatizó:

Para el Sala es diáfano que los pretensos poseedores reconocieron dominio ajeno, lo cual dedujo de la participación de estos como herederos de Samuel Espinosa, en la sucesión de Rosa Antonia Espinosa, pues en los inventarios hechos en este juicio se incorporó el bien materia de la usucapión. Esta participación de los herederos, sedicentes poseedores, en el juicio de sucesión de su abuela, implica que los demandantes esperaban que el dominio del predio les viniera del juicio de sucesión y no por el camino de la usucapión; títulos a no dudarlo incompatibles entre sí.

Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión. **(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 21 de febrero de 2011, Mg. Pon. Edgardo Villamil Portilla).**

9°. En conclusión, la demandante no logró acreditar fehacientemente actos verdaderos y positivos de señorío sobre la cosa, por lo cual resulta dudosa su posesión, habida cuenta que las pruebas recibidas no son contundentes en este sentido, teniéndose como una simple tenedora del bien, situación que sube de tono

al establecerse que, también reconoció dominio ajeno al comparecer al proceso de sucesión de su señora madre con el propósito de adquirir parte del inmueble por dicha vía.

A lo anterior se agrega que, si en gracia de discusión se pudiera aún afirmar, contrario a lo ya concluido, que la demandante tiene efectivamente la vocación de poseedora material, dicha condición entonces, surgiría solo a partir del 6 julio de 2014, esto es, desde el momento de la muerte de la propietaria MARIA MAGDALENA TORRES, quien ostentó el señorío sobre el bien hasta la fecha de su deceso, por lo tanto, para el momento de presentarse la demanda de pertenencia (2 de marzo de 2017), no se habrían ni siquiera cumplido 3 años de posesión, tiempo insuficiente para usucapir.

10°. Finalmente, no debe perderse de vista que, la demandante reclama la prescripción extraordinaria de dominio, sólo en una cuota del 50% del inmueble, sin que se hubiese determinado específicamente por sus linderos la parte material y concreta que aspira adquirir por usucapión, situación que también torna nugatoria las pretensiones de la demanda, pues mientras los partícipes permanezcan en estado de indivisión del predio, como sucede en este evento, en principio ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de una parte específica del inmueble. Dicho de otro modo, en ese contexto no es procedente jurídicamente reclamar una posesión material sobre una cuota parte de un bien, *"a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal"*, como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC1939-2019.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones del actor, declarando probada la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR"

III. DECISION

En mérito a lo expuesto el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominado "INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR".

SEGUNDO: En consecuencia, se NIEGAN las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar registrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaria, señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


NESTOR LEON CAMELO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Área de Violencia Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

SENTENCIA
El anterior ~~auto~~ se Notifico por Estado

No. 058 Fecha 25 SEP 2023

El Secretario(a), 